

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 324.

Habiéndose ausentado de casa de sus padres, sin consentimiento ni auencia de estos, Bonifacio Sanz, del pueblo de Fresno de Rodilla, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su detencion, en cualquiera punto donde se halle, y le contuzcan á disposicion de la autoridad local de su expresado pueblo.

Burgos 20 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de Bonifacio Sanz.

Edad 25 años, estatura 5 pies y pulgadas, ojos rojos, barba poblada, color trigueño, de oficio labrador; viste pantalón de corte, chaleco de id., chaqueton de paño, calzado de borceguies, y lleva boina encarnada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular.

Debiendo procederse al remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil y presos pobres y enfermos correspondiente al año económico de 1870-71, ha acordado esta Diputacion señalar para que tenga efecto el dia 8 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana. Dicho acto se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial y bajo el

pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Burgos 14 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1870-71.

1.ª El contratista se obliga á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local les reclame por medio de nota formada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, punto de que estos proceden, número de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

2.ª La subasta se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante la Excm. Diputacion provincial presidida por el Vicepresidente de la misma, debiendo aquella verificarse el dia y hora señalado en la precedente circular.

3.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9,278 escudos, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

4.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta, debiendo ser en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicacion definitiva del remate.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así

como su domicilio y firma, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta, uniéndose al citado pliego cerrado la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Señor Vicepresidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Toda proposicion que no se halle ajustada al modelo á que se hace referencia en la condicion quinta, ó que tenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

8.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial.

9.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto, á la voz, por espacio de media hora, una segunda licitacion, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

10. Hecha la adjudicacion, se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del mismo el otorgamiento y de una copia del mismo en el papel sellado correspondiente para la Seccion de Contabilidad de esta provincia.

11. Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la misma Tesorería y Caja de Depósitos el 20 por 100 en metálico de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, y quedará en garantia hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

12. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin

previo permiso por escrito de la Excm. Diputacion provincial.

15. El rematante nombrará persona domiciliada en la cabeza del respectivo Canton, que sepa leer y escribir, para que con la misma se entienda la autoridad local en todó lo relativo al servicio de que se trata.

14. La cantidad en que quede rematado se satisfará por trimestres vendidos en la Depositaria de fondos provinciales, previa certificacion del Alcalde cabeza de Canton, que acredite haber desempeñado bien el servicio, acompañando á ella bajo carpeta las notas de que habla la condicion 1.ª

15. El rematante no podrá en manera alguna pedir rescision del contrato, salvo el caso de que sobrevenga alguna guerra civil ó extranjera.

16. Si el rematante se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde designase en la orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, además de proceder á lo que haya lugar por su desobediencia, se le obligará en el acto por el Alcalde á satisfacer el servicio á los individuos que le presten, perdiendo además la cantidad que abonen los perceptores de los bagajes segun las disposiciones vigentes, que quedará en beneficio de aquellos, y á resarcirles los daños y perjuicios que se les sigan.

17. El contratista tendrá derecho al abono que se hace de los bagajes por las personas que se sirven de ellos, y el cual queda en beneficio del rematante.

18. Si acaeciese que el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente.

19. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballe-

rias mas cantidad de peso que el que se designa á continuacion, pero tampoco él podrá oponerse á que se le cargue dentro de este tipo.

Se cargará á cada carro de mulas el de 50 á 70 arrobas.

A cada carro de bueyes de 40 á 60 arrobas.

A cada caballería mayor de 6 á 10 arrobas.

A cada caballería menor de 4 á 6 arrobas.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

Pueblos cabeza de Canton.

Aranda de Duero.

Aldea del Pinar.

Bahabon.

Barbadillo del Mercado.

Belorado.

Briviesca.

Burgos.

Castrogeriz.

Cogollos.

Cubo.

Cilleruelo de Bezana.

Estepar.

Fuentecen.

La Nuez de Arriba.

Lerma.

Monasterio de Rodilla.

Miranda de Ebro.

Moneo.

Melgar de Fernamental.

Moradillo de Roa.

Hornillos del Camino.

Oña.

Ontomin.

Pancorbo.

Pesadas.

Palacios de Benaver.

Quintanilla Escalada.

Revilla del Campo.

Revilla Vallejera.

Soncillo.

Tuvilla del Agua.

Valdenoceda.

Villareayo.

Villasante.

Villasana.

Ubierna.

Villafranca Montes de Oca.

Villadiago.

Zalduendo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico de 1870-71 por la cantidad de escudos, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 5 del corriente se halla inserta la siguiente orden del Ministerio de Fomento.

•Instruccion pública. = Ilmo. Sr. = Para dar cumplimiento á la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto: = Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion: = Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto mas motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado: = Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y orden expresadas; = S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de Enero último serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren ó usaran al hacerlo las mismas u otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seculares. De no verificarlo así serán separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion para su aprobacion definitiva. En

el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente orden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposicion 4.ª de la orden de 11 de Enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último. = De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1870. = Echegaray. = Sr. Director general de Instruccion pública. •

Caya orden ha acordado esta Junta publicar en el Boletín oficial no obstante su circular de 21 de Enero último, reproducida en el correspondiente al día 5 del actual, núm. 54, encargando por última vez á los Sres. Presidentes de las Juntas locales el mas estricto cumplimiento, y advirtiéndoles remitan á esta Corporacion las actas expresadas aunque se nieguen á prestar el debido juramento los Maestros respectivos, en cuyo caso obligarán á estos que firmen en ella para que desde luego quede comprobada su negativa.

Burgos 19 de Abril de 1870. = El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo. = P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Próspero Gallardo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CAJA SECURSAL DE DEPÓSITOS.

De conformidad á lo dispuesto por la Direccion de la Caja general de Depósitos en la Instruccion de 10 de Agosto de 1869, y en vista de haber sido expedidos por dicho Centro Directivo los nuevos resguardos que tienen reclamados los interesados que se expresan á continuacion, se hace saber á los mismos por medio de este anuncio, se presenten en el término mas breve con las cartas de pago de los depósitos antiguos á recoger referidos nuevos resguardos que se hallan depositados en esta sucursal.

D. Venancio Gomez.

D. Isidoro Angulo.

D. Benito Gonzalo Navarrete.

D. Jacinto Manso.

D. Roman Diez.

D. Agapito Sancho.

D. Pedro Garcia Gonzalez.

D. Julian Martinez.

Doña Josefa Martinez.

Doña Adelaida de la Torre.

Sr. Tesorero del Colegio Notarial.

Sr. Coronel de la Guardia Civil.

Burgos 21 de Abril de 1870. = Crispulo Collantes.

Seccion de Caja.

La Junta de la Deuda pública ha acordado proceder á la conversion de los títulos de la renta diferida del 3 por 100 creados por virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851 por otros del 3 por 100 consolidado interior, de conformidad con lo prevenido en la orden del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868 y consiguiente á la del Regente del Reino de 31 de igual mes del año próximo pasado, para lo cual ha dispuesto que durante el próximo mes de Mayo se admitan en esta Administracion los títulos del 3 por 100 diferido que presenten los interesados que quieran aprovecharse de esta concesion, bajo la misma forma y condiciones que se han exigido para la renovación del 3 por 100 consolidado y se expresaron en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 31 del Jueves 24 de Febrero último.

Debe hacer presente esta dependencia que con arreglo al anuncio publicado por la expresada Junta en los periódicos oficiales, fecha 16 del mes actual, han de presentarse los títulos del 3 por 100 diferido con el cupon de 1.º de Julio de 1870 que aun tienen unido, á fin de que puedan entregarse los de la renta consolidada que se den en equivalencia con el del semestre de dicho vencimiento que llevan todos los que ahora se emiten, quedando así refundida en la renta consolidada la diferida, segun las prescripciones de la ley citada, y se advierte que los títulos que se presenten tambien han de contener á su dorso la firma de la persona que suscriba las carpetas de presentacion.

La entrega de los nuevos títulos se hará asimismo en Madrid á los quince dias, lo mas tarde, de haberse recibido en las oficinas de la Deuda pública los antiguos, y se dará por cada uno de la serie A uno de la B; por cada uno de la B uno de la C y dos de la A; por cada uno de la C uno de la D y uno de la B; por cada uno de la D dos de la D y dos de la B, en las facturas cuyo importe no llegue á 500.000 reales. Desde esta cantidad hasta 700.000 reales se dará un título de la serie E; desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual serie; y desde 1.000.000 en adelante se aplicarán en igual proporcion gradual títulos de las series E y F sin hacer preferencia alguna, á menos que los interesados deseen obtener mayor número de títulos de dichas dos últimas series E y F, en cuyo caso se les facilitarán si así lo expresan en las facturas de presentacion.

Burgos 22 de Abril de 1870. = El Jefe de la Administracion, Crispulo Collantes.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Juegos públicos permitidos.

82	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto.....	63
83	Los de billar y trucos, por cada mesa:	
	En Madrid.....	156
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	125
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	94
	En las de 5.000 á 19.999 id.....	63
	En las restantes.....	50
84	Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.....	50
85	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	19
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	13
	En las restantes.....	8

Diferentes industrias.

Expendedurias de pólvora y materias explosivas:		
86	Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor.....	1.094
87	En los que se vendan al por mayor.....	938
88	—situadas en los distritos mineros.....	313
89	—idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.....	63
Lavaderos públicos:		
90	Los de lana:	
	Por un mes.....	75
	Por dos meses.....	144
	Por tres meses.....	250
	Por más de tres meses.....	406
91	Los de ropa, por cada banca.....	1
92	Los de vapor para toda clase de ropa, por cada caldera.....	144
93	Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:	
	En Madrid.....	625
	En Barcelona.....	469
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	313
	En las demás poblaciones.....	156
94	Almacenes de efectos navales:	
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.....	250
	En las demás capitales de provincia.....	156
	En las demás poblaciones.....	94
95	Esquiteos públicos de ganado lanar:	
	Pagará cada uno en la temporada.....	63
96	Navieros: pagarán una peseta por cada tonelada que midan, sin excepcion alguna, cada uno de los buques que tengan hasta el maximum de 500 toneladas al de mayor porte.....	
97	Paradas de caballos y garañones:	
	Por cada caballo padre.....	22
	Por cada garañon.....	22
98	Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una:	
	En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	513
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	156
	En las restantes.....	94
99	Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno.....	50
100	Alquiladores de fuerza mecánica:	
	Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija.....	12
	Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.....	15

Industria de transportes.

TRASPORTES Á LOMO.

101	Alquiladores de caballerías:	
	Por cada caballería mayor.....	26
	Por id. menor.....	12
102	Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes:	
	Por cada caballería mayor.....	27
	Por id. menor.....	15
103	Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena:	
	Por cada caballería mayor.....	15
	Por id. id. menor.....	9
104	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones ajenas:	
	Por cada caballería mayor.....	10
	Por id. menor.....	5

TRASPORTES EN RUEDAS.

105	Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos:	
	Diligencias y demás coches de cuatro ruedas:	
	Por cada caballería.....	89
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas:	
	Por cada caballería.....	66
106	—dedicados al servicio público dentro de las poblaciones:	
	Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada:	
	Por cada caballería:	
	En Madrid.....	50
	En las demás poblaciones.....	25
	Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos.	
	Por cada caballería:	
	En Madrid.....	25
	En las demás poblaciones.....	20
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.	
	Por cada caballería:	
	En Madrid.....	20
	En las demás poblaciones.....	15
	Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:	
107	Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas:	
	Por cada caballería.....	49
	Carros y demás carruajes de dos ruedas:	
	Por cada caballería.....	59
	Al servicio interior de las poblaciones.....	
108	Camiones y carros de mudanzas:	
	Por cada caballería.....	20
109	Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico:	
	Cada una.....	30
	Las de transporte por cuenta ajena:	
	Cada una.....	20
	Al transporte accidental:	
110	Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno.....	250
111	Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan accidentalmente en el mismo transporte, cada una.....	125
	Notas. 1. ^a Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la Tarifa.	
	2. ^a Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.	
	3. ^a Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se considerarán comprendidas en las del vehículo que arrastran.	
	4. ^a Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.	
112	Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños:	
	Cada barca.....	40
	Las del Canal de Castilla, id.....	22
113	Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una.....	12

NOTA Á LA TARIFA SEGUNDA.

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del maximum que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

TARIFA 3.^a

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos:

Industria lanera y estambrera.

Núms.		Pesetas.
1	Cardas cilindricas movidas por agua ó vapor: cada una.....	750
	Idem por caballerías: cada una.....	6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos.....	5
	Idem id. por caballerías, id.....	250
	Idem movidas á mano, id.....	125
3	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno.....	8
	Idem á la Jacquard, id.....	950
4	—comunes en se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno.....	625
	Idem á la Jacquard, id.....	8

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los diferentes remates anunciados para enagenar los sacos, barriles y cajones de pino que procedentes de envases de tabacos existen vacios en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de Roa y Salas, he acordado, en virtud de lo que se me previene por la Direccion general de Rentas en orden de 16 de Marzo último, anunciar nueva subasta para la venta de citados efectos, que tendrá lugar el dia 30 del presente mes á las 12 de su mañana, así en esta capital como en las indicadas subalternas, señalándose para verificarlo el despacho del que suscribe, y en aquellas los locales que designarán los Administradores con la debida antelación, advirtiéndose que el precio que ha de servir de tipo para cada uno de dichos sacos, barriles y cajones, lo es el de 125 milésimas de escudo, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las respectivas dependencias.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen su adquisicion, cuyo número es el que á continuación se expresa.

Administraciones.	Cajones.	Barriles.	Sacos.
Capital.....	"	70	4
Roa.....	160	"	"
Salas.....	140	"	"
	300	70	4

Burgos 21 de Abril de 1870.==
Crispulo Collantes.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilos de esta plaza

Hace saber: Que terminando en fin de Mayo próximo la proroga del contrato del lavado de ropas de la Administracion de Utensilos de esta plaza, se anuncia por el presente una nueva subasta, que tendrá lugar en la Comisaria de Guerra de la misma, sita en la casa del Cordón, á las doce en punto del dia nueve del citado mes de Mayo, por el término de un año á contar desde el primero de Junio inmediato, y seis meses más de proroga si conviniere á la Administracion militar.

Las personas que quieran interesarse en este servicio pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, que lo realizará á la hora indicada, y no se admitirá ninguna proposicion que exceda del precio que se designa para el lavado como limite, á saber: treinta y cuatro milésimas de escudo por cada sabana, treinta y cinco id. por cada jergon, quince id. por cada funda de cabezal, doce id. por cada cabezal, treinta y cuatro id. por cada manta, y treinta y cuatro id. por cada

capote de centinela; así como las que no se hallen redactadas con sujecion al siguiente modelo y no acompañen el talon de depósito de treinta escudos hecho en la Caja sucursal de esta provincia.

Burgos 20 de Abril de 1870.==
Valeriano de Gallo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia... núm.... para subastar el servicio del lavado de ropas en la Administracion de Utensilos de esta plaza, por término de un año á contar desde primero de Junio del actual, hasta fin de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, prorogables por seis meses más si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio bajo la forma establecida en el pliego de condiciones á los precios siguientes: acompañando como garantía de mi oferta el correspondiente documento de depósito en la Caja de la sucursal de esta provincia, importante treinta escudos.

Escudos.

Por cada sabana.....
Por id. jergon.....
Por id. cabezal.....
Por id. funda de cabezal....
Por id. manta.....
Por id. capote de centinela..

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital Militar de esta Plaza,

Hace saber: que no habiendo causado remate la subasta celebrada el dia nueve de Marzo último para la adquisicion de las ropas y efectos que á continuación se expresan, con destino á los Hospitales militares de Valladolid, Ciudad-Rodrigo, Santoña y Burgos, se anuncia otra nueva subasta, que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar de este Distrito y en el Hospital militar de esta Plaza á las doce en punto del dia cuatro de Mayo próximo venidero, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto, así como los tipos de las ropas y efectos cuya adquisicion se subasta.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, al Presidente del Tribunal de subasta, en la media hora siguiente á la designada para la celebracion del acto, en el concepto que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, ni podrán retirarse las presentadas, y serán así bien desechadas las que no se hallen redactadas en un todo igual al siguiente modelo de proposicion, y las que no acompañen el talon de depósito de trescientos veinte escudos hecho en la Caja Sucursal.

Burgos 20 de Abril de 1870.==
Valeriano de Gallo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal punto, enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ro-

pas y efectos con destino á los Hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones redactado al efecto lo siguiente: (aquí se relacionarán los efectos, su precio en escudos, en letra, sin enmienda ni raspadura) y para que sea válida esta proposicion es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito de trescientos veinte escudos.

Fecha y firma del proponente.

Núm.	Prendas y efectos.	PRECIO. Escudos.
740	Sábanas á.....	2,325
125	Cabezales á.....	0,475
560	Fundas de cabezal á.....	0,325
66	Mantas á.....	4,500
120	Cubre-camas á.....	2,600
120	Telas de colchon á.....	3,575
151	Idem de jergon á.....	3,000
353	Camisas á.....	1,780
457	Gorros á.....	0,215
272	Servilletas á.....	0,400
59	Tohallas á.....	0,500
55	Delantales á.....	0,456
151	Rodillas á.....	0,281
27	Capotes á.....	9,500
15	Manteles á.....	1,550
5	Cortinas á.....	2,400
4	Cortinillas á.....	0,450
1194	148 Kilogramos de lana vellon á.....	0,845
18	Mesas de cabecera á.....	2,500
16	Mesitas de cama á.....	1,400
28	Tablas de id. á.....	0,800
27	Vasos de cristal á.....	0,200
54	Geringuillas de vidrio á..	0,240
71	Escupideras de loza á....	0,350
2	Idem de barro á.....	0,200
707	Jarros de loza á.....	0,325
120	Jicaras á.....	0,090
151	Orinales á.....	0,396
295	Platos á.....	0,100
353	Tazas á.....	0,100
60	Idem de barro bañado á..	0,075
6	Cajas de servicio á.....	1,950
27	Botellas de vidrio á.....	0,175
2	Cubiertos de metal blanco.	2,000
4	Cucharas de id. á.....	0,400
5	Cuchillos á.....	0,800
2	Corambres á.....	6,000
3	Bancos á.....	0,900
1	Cubo á.....	1,600
2	Botellas grandes de cristal	0,800
2	Faroles de colgar.....	4,000
2	Romanas del sistema decimal.....	34,000
2	Balanzas id. con platillos.	15,500
6	Pomos de cristal á.....	0,100
8	Bacinillas de cama á.....	0,600
4	Candeleros de bronce á..	1,200
5	Muletas á.....	0,800
6	Escupideras de madera á..	0,500
6	Palanganas á.....	0,950
23	Botellines de vidrio á....	0,400
50	Tazones á.....	0,200
14	Basos de vidrio á.....	0,100
2	Pares de anteojos á.....	0,700
9	Servicios de barro á.....	0,356
1	Orinal de id. á.....	0,300
1	Tinaja de id. á.....	2,200
6	Barreños á.....	0,300
1	Chofeta á.....	0,400
1	Hacha á.....	2,000
2	Geringuillas de plomo á..	0,400

Efectos de la Botica.

2	Peroles de cobre á.....	15,000
1	Idem de aljofar.....	12,000
3	Cazos de id. á.....	2,900
1	Cuchillo á.....	1,000
1	Palangana de hierro á..	1,500
1	Lava-manos de id. á....	1,950
3	Medidas de lata á.....	0,750
2	Almireces de cristal á...	2,900
4	Botellas de id. á.....	1,500
18	Botes de id. de boca ancha	0,590
11	Idem de boca estrecha á..	0,590
40	Id. de loza con tapa y rótulo	1,900
2	Barreños de loza blanca á..	0,750
1	Cedacillo de tela metálica..	1,700
1	Mesa de laboratorio á....	18,000
2	Sillas de haya á.....	1,100
3	Tamices completos á....	4,500
1	Plumero á.....	2,000
1	Pildorero á.....	8,000
1	Colador de hoja de lata á..	0,400
8	Frascos de cristal á....	0,400
1	Barreño de talavera á....	1,200
1	Mesa á.....	10,000

Anuncios particulares.

AYUNTAMIENTO DE TORQUEMADA. (Provincia de Palencia.)

Interesante á los porteadores de vinos.

Se halla arrendada la correduría, y el rematante tiene al frente de las bodegas para la saca, embague y demás del vino, tres hombres, sin exigir á los exportadores mas derechos que cuatro maravades en cántara, y la enseñanza del género para contratar las ventas se halla á cargo de la corporacion municipal, adonde puede recurrir el arriero, ver el vino abocado que se halla de manifiesto y elegir lo que mejor le convenga; evitando de este modo el tener que adherirse al capricho de un hombre, como desgraciadamente ha sucedido hasta la fecha.

Torquemada Abril 21 de 1870.

GRAN ZAPATERIA DE LA PALMA.

Por tener muchas existencias de géneros de curtidos, en cuya venta se ocupa el dueño de la tienda titulada la Palma, Plaza Mayor núm. 14, y por desgracia muchos oficiales del arte de zapateria sin trabajo, ha hecho un convenio con varios de ellos reduciendo los precios de las hechuras, y de este modo ha conseguido poner á la venta un completo surtido de calzado á precios en su clase desconocidos:

Para que el público se cerciore de la verdad puede pasar á dicho establecimiento y encontrará.

Para Caballeros. Reales.

Botinas de piel de vaca dos suelas á.....	48
Id. de id. una suela á.....	42
Id. de Sagren con punteras á	40
Id. de mate chancho de charol	46
Id. de mate lisas.....	40

Para Señoras.

Botinas de Sagren con puntera	26
Id. de id. rodadas de charol.	32
Id. de Saten y charol altas.	36

Además hay varios gustos en géneros para que el comprador pueda elegir para hacerle el calzado, y se toman medidas y se hacen á los gustos que la moda exige.